

Boletín Oficial



de la provincia de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 8142

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gacetas 25 y 26 de Febrero)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 536

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas el día 28 de Febrero último en el vapor *Rey Jaime II* procedente de Alicante.

Harina	114.800 Kgs.
Trigo	80.000
Patatas	21.000
Cebada y avena	14.300
Salvado	36.000
Cebada	20.000
Avena	8.750
Legumbres	3.100
Centeno	10.000
Hortalizas	7.590
Vino común	30.775
Sardinas	900

Llegadas el día de la fecha en el vapor *Rey Jaime I* procedente de Barcelona.

Harina	10.000 Kgs.
Bémbola	3.540
Sardinas	17.600
Salvado	4.700
Café	4.407
Azúcar	3.080
Café y azúcar	936
Azúcar y arroz	4.000
Vino común	9.615
Terneras	62 cabs.

Palma 1.º de Marzo de 1919

El Gobernador Presidente,
Manuel Ruiz Valarino

Núm. 506

Sección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

Habiéndose registrado algunos casos de enfermedad contagiosa en un rebaño del término municipal de Felanitx y resultando del análisis practicado en el Laboratorio bacteriológico, pecuario de esta provincia, en el «carbanco bacteriano» a propuesta del Sr. Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, se hace la declaración de dicha epizootia en el término municipal de Felanitx y se declara:

- 1.º Zona infecta: el pródigo llamado «Cas Coch».
- 2.º Zona sospechosa: al Norte, terrenos de Bernardo Negro; al Sur, te-

renos de Juan Barre; al Este y Oeste con terrenos de Antonio Salas.

3.º Queda prohibida celebración de mercados, ferias y exposiciones ó concursos en cuanto se refiere a la concurrencia de ganado ovino en el citado término; y

4.º Los Sres. Alcaldes dispondrán la mayor publicidad a la presente circular por los medios de costumbre a fin de que los ganaderos, labastecedores y tratantes en ganado conozcan estas disposiciones y ordenarán la detención de toda expedición de ganado que no vaya provista de un guía de origen y sanidad, que deberá ser expedida gratuitamente por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia.
Encarezco el mayor celo en cumplimiento de este servicio, puesto que con una eficaz y activa cooperación de los ganaderos, recriadores y vecindarios es mas fácil contener en su Municipio la difusión del contagio, evitándose pérdidas de cuantía a los intereses pecuarios de esta isla y por lo mismo deberá denunciar con la mayor urgencia a la Autoridad local la aparición de cualquier foco de contagio, y disponer esta la inmediata cremación de los animales que se mueran.

Palma 28 de Febrero de 1919.

El Gobernador,
Manuel Ruiz Valarino

Núm. 537

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

La Comisión provincial en la sesión que celebró el día de ayer, acordó sacar a concurso la ejecución de las obras de revoco con cemento de las fachadas del patio interior de la Casa-Palacio de la Diputación, con sugestión al pliego de condiciones redactado por el Arquitecto auxiliar que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación. Los pliegos de proposición deberán presentarse en dicha Secretaría, bajo sobre cerrado durante los días laborables comprendidos entre el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín Oficial*, y día 8 del corriente, ambos inclusive, desde las diez a las trece horas.

Una vez terminado el plazo para presentar proposiciones, la Comisión provincial hará la adjudicación a favor de la que considere mas ventajosa, no viéndose obligada a aceptar proposición alguna si ninguna de ellas mereciere su aprobación.

En la plica del pliego en que se incluye la proposición deberá escribirse: Proposición para optar al concurso para la ejecución de las obras de revoco del patio interior del Palacio de la Diputación.

Palma 1.º de Marzo de 1919.— El Vicepresidente, Salvador Vidal.— P. A. de la C. P.— El Secretario, Miguel Font.

Núm. 525

COMISION MIXTA

DE REOLUTAMIENTO DE BALEARES

CIRCULAR

Para que el juicio de exenciones de los mozos pertenecientes al alistamiento del corriente año y revisión de las que disfrutaron los de los reemplazos de 1916, 1917 y 1918, se verifique ante esta Comisión con la puntualidad debida, y para llamar la atención a los Ayuntamientos acerca de las innovaciones introducidas por algunas Reales órdenes y prevenir errores e infracciones legales, que, además del perjuicio que causan a los interesados, acrecientan y dificultan los trabajos encomendados a la Comisión Mixta, esta Corporación ha acordado publicar las siguientes instrucciones, encareciendo a los Sres. Alcaldes, Concejales y Secretarios su más exacto cumplimiento.

Se llama la atención a los Alcaldes sobre la necesidad de que en sus bandos o edictos referentes a operaciones de reemplazo y revisiones indiquen el artículo o artículos de la ley o del Reglamento aplicables al asunto de que aquellos tratan.

Todas las Autoridades, funcionarios y Médicos civiles que formen parte de los Municipios, se hallan incapacitados para concurrir a las sesiones relativas al reclutamiento, incluso al sorteo si son parientes por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado civil de alguno de los mozos alistados, así como también los que lo son dentro del mismo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las personas que constituyen la Comisión. Las dudas que surjan en materia de incompatibilidad se resolverán en la forma señalada en los artículos 28 y siguientes del Reglamento.

En cuanto a las alegaciones que puedan promover los interesados en el reemplazo se hará saber a éstos el término que la ley le concede para ejercer su derecho.

Toda la documentación debe ajustarse a los formularios publicados en la *Gaceta* n.º 351, de 17 diciembre de 1914; y los Ayuntamientos exigirán a los Jueces municipales que al expedir las certificaciones acreditativas de la calidad de hijo único, a que se refiere el artículo 148 del Reglamento, expresen con la mayor claridad el sexo y edad de aquél e indiquen del día, mes y año del nacimiento, si de las averiguaciones particulares practicadas por dichos funcionarios resulta o no haber más hijos de los que figuran inscritos en los libros del Registro civil. Sin el expresado requisito carecerán de validez las aludidas certificaciones. En las informaciones testificadas de los expedientes de excepción se hará referencia a este extremo como complemento de los certificados ante dichos.

Las informaciones de pobreza se instruirán junto con el expediente de ex-

cepción y guardarán el orden prevenido por el Reglamento, cuidándose de que en los certificados de contribución figuren siempre, tanto el padre y la madre, como los hermanos de ambos sexos solteros, viudos con hijos y los casados y las mujeres de éstos, probando que ellas carecen de fortuna y no ejercen profesión ni industria lucrativa y la imposibilidad en que se hallan los viudos con hijos y los casados de mantener a las personas que produzcan la excepción. Ha de tenerse muy presente que para que unos y otros puedan ser considerados pobres es preciso que concurre alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 91 del Reglamento.

Instruida la citada información, se unirá a ella certificado del Ayuntamiento, con relación al amillaramiento de la riqueza que por territorial, o subsidio disfrutaron los mozos y cada una de las personas de su familia y cuando la localidad lo permita, certificado de la Delegación de Hacienda expresivo de la contribución que satisfagan por cualquier concepto, y de que no cobran sueldo o pensión del Estado, Provincia o Municipio.

Las excepciones que determina el artículo 89 de la ley no son aplicables a los hijos y nietos que no sean legítimos o naturales reconocidos en forma, fuera del caso 5.º del mismo y del caso del párrafo 2.º del artículo 82 del Reglamento; y en cuanto a los hijos ilegítimos, toda vez que no tienen derecho a gozar de ellas, tampoco debe considerarse como existentes en la familia para justificación de las que aleguen otros individuos de la misma.

Así en el año del reemplazo como en las revisiones deben los Ayuntamientos invitar a los mozos a que aleguen las excepciones que les correspondan en el año del alistamiento o les hubieran sobrevenido con posterioridad a la última revisión, puesto que de no exponerlas en el acto de la clasificación y declaración de soldados, se entenderá que renuncian a ellas. Por R. O. circular de 4 de marzo de 1915 (D. O. n.º 52) se dispuso: 1.º Que se considerará como una revisión, a los efectos del artículo 86 de la ley el cambio de clasificación que efectúen las Comisiones Mixtas al recibir de las autoridades militares superiores de las regiones o distritos las noticias prevenidas en el artículo 364 del reglamento y los documentos a que se refiere la R. O. circular de la misma fecha relativos a los individuos que resulten inútiles o cortos de talla en el acto de la concentración o al incorporarse al Cuerpo a que sean destinados; y 2.º Que respecto a los mozos clasificados como excluidos del contingente que en las revisiones sucesivas les desapareca la causa de su primitiva clasificación y les sobrevenga otra nueva causa de exclusión, se considerará ésta como continuación de la anterior, sufriendo solamente en ambas las tres revisiones reglamentarias, y que cuando haya cambio de excepción por ex-

2
clusión ó viceversa sufrirán tres revisiones.

Para las de que trata el caso 2.º de la mencionada R. O. preceptuó la de 29 de octubre de 1915 (D. O. n.º 245) que se contase como primera revisión la del año en que se varíe la clasificación a los interesados, y las revisiones de los que sean declarados exceptuados como comprendidos en el artículo 93 de la Ley serán las tres correspondientes a los tres primeros años de servicio activo, según lo resuelto por R. O. de 28 de mayo de 1916 (D. O. n.º 115). Es de advertir que la citada R. O. de 4 de marzo de 1915 ha sido aclarada por otra de 6 de noviembre de 1917 (D. O. n.º 251) que dice que a los reclutas que resulten inútiles o cortos de talla en el acto de la concentración o al incorporarse a Cuerpo a que sean destinados, se les considerará al variarles la clasificación en la propia situación y estado en que se encuentran los mozos de su reemplazo que hayan sido excluidos temporalmente en la clasificación del mismo, quedando sujetos solamente a las revisiones reglamentarias que falten a éstos.

Por falta de alegación de los mozos no podrá concederse acción á otras personas, fuera de aquellas á las que la ley otorga estos beneficios, para obligarlas á que ejerciten sus derechos, respecto de cuyas alegaciones se les ha de entregar certificado de que las han expuesto.

Debe advertirse en especial a los que resulten temporalmente excluidos como comprendidos en el artículo 86 de la ley y, además, tengan otra causa de exclusión, que han de alegarla también en aquel acto; que siempre que subsistan los dos motivos será la de excluido la clasificación que les corresponda en primer lugar; y que los mozos comprendidos en este caso que, confiados en la excepción, aun teniendo comprobada no se presenten ante la Comisión mixta el día que sean avisados por el Ayuntamiento para ser nuevamente reconocidos, serán declarados prófugos.

Por lo que se refiere á las excepciones, ha de tenerse presente cuanto prescriben los artículos 79 a 99 del Reglamento, tanto acerca de las edades de los padres y abuelos y matrimonio de los hermanos, como acerca de las ausencias en ignorado paradero; en la inteligencia de que las edades de padres y abuelos que hayan de cumplirse dentro del año natural, se han de considerar cumplidas el día en que el mozo alegue la excepción ó se efectue la revisión sin que la edad sexagenaria de los padres pueda ser alegada en concepto de excepción por los mozos que disfruten prórrogas, si aquellos la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento del interesado. En cuanto á las edades de los hermanos precisa tener en cuenta que según R. O. de 19 de Octubre de 1916 (D. O. número 241) el apartado 1.º del párrafo 2.º del artículo 90 del Reglamento, a tenor del cual se tendrán por cumplidas el día en que se alegue o tenga lugar la revisión si se han de cumplir dentro del año natural, se aplicará literalmente en el año de la primera clasificación y de las dos revisiones siguientes, pero en la del último año solo serán tenidas en cuenta en el caso de estar cumplidas el día 1.º de Marzo.

Deben los interesados manifestar las ausencias en el acto de la clasificación y solicitar que se incoe el oportuno expediente justificativo de las mismas prevenido en el artículo 145 del Reglamento, pero es indispensable para que puedan ser apreciadas que el plazo de la ausencia se haya cumplido antes del 1.º de Marzo del año del reemplazo.

Cuando en las revisiones de estas excepciones surjan ó ras nuevas se apreciarán con relación a la repetida fecha de 1.º de marzo del año en que se haga la nueva clasificación, siempre que hubiere de cessar la causa que motivó el disfrute de la anterior.

Las excepciones sobrevenidas que se funden en la edad del padre, solo podrán ser alegadas cuando el hecho tenga lugar después de haber transcurrido el

año natural en que el mozo fué alistado. No deben ser concedidas si las motivos el matrimonio de algún hermano contraído con fecha posterior al primero de enero del año del alistamiento, siendo en este caso indiferente que se haya contraído antes o después del cumplimiento de la referida edad; y las fundadas en la muerte o inutilidad de los padres tampoco podrán ser atendidas cuando algún hermano hubiera contraído matrimonio con fecha posterior a la en que aquellos hechos ocurrieron.

Las ausencias en la familia del mozo no sustentan efectos legales si el plazo de diez años se cumple después del ingreso en Caja, pero si se cumpliera antes de la clasificación y declaración de soldados y no se hubiere podido alegar en el indicado acto por la existencia de otras personas de la familia que impida el derecho a disfrutarlas, al fallecer o inutilizarse éstas podrá alegarse la excepción como sobrenida en cuyo caso será de cargo del mismo Juez la formación de ambos expedientes de excepción y ausencia, cuya tramitación señala el artículo 145 antes citado.

En todos los casos de ausencia en ignorado paradero, se unirá al expediente certificado del Ayuntamiento ó Cura párrafo en su defecto expresivo del último padrón en que figure el asuente, si se tratase del padre del mozo que pretende la excepción, pero si el ausente fuera el hermano de éste se agregará otro certificado de la parte del acta del testimonio correspondiente al año en que fué alistado dicho hermano y el de la resolución recaída acerca de su situación en quintas.

Deben ser considerados huérfanos a los efectos del caso 9.º del artículo 89 de la ley los hijos pobres abandonados por sus padres, también pobres, aún que se conozca su paradero, siempre que no se pueda obligarles a hacerse cargo de ellos.

Para apreciar la excepción comprendida en el caso 6.º del artículo 89 de la ley, es necesario que se acredite mediante un documento público que el excepcionante fué reconocido como hijo natural por sus padres o por uno solo de ellos, requisito que debe darse por cumplido, aún cuando falte alguna solemnidad legal, siempre y cuando el documento acreditativo del reconocimiento sea de fecha anterior al primero de enero del año del alistamiento.

Para que pueda prevalecer la excepción de hijo único adoptivo es indispensable que la adopción haya tenido lugar con diez años de antelación al primero de marzo del año en que el excepcionante fué alistado.

Cuando las Autoridades locales tengan noticia de que un exceptuado desatendiendo voluntariamente a las personas que motivan la excepción, deberán comunicarlo a la Comisión Mixta para que en su vista resuelva acerca de la nueva clasificación, sin esperar a esta época del año siguiente; y cuando con posterioridad a la clasificación del mozo por el Ayuntamiento hubiere cesado la causa en virtud de la cual fué declarado excluido ó exceptuado podrá alegarse por el Ayuntamiento en el acto de la revisión ante la Comisión Mixta, y solicitarse la reforma de dicha clasificación.

De conformidad con lo prevenido por R. O. C. de 12 agosto de 1916, todos los mozos alistados para el servicio de las armas deben ser vacunados ó revacunados por los Médicos municipales al verificarse su reconocimiento en el Ayuntamiento a que correspondan, quedando los mozos obligados a presentarse al Médico municipal pasados ocho días con el fin de que se compruebe si la vacunación ha dado resultado positivo y, caso contrario, ser sometidos a revacunación.

Al inmediatamente de terminado el acto de clasificación de todos los mozos alistados en el año del reemplazo, se procederá a practicar iguales operaciones respecto de los que en los tres años anteriores fueron excluidos temporalmente ó exceptuados del servicio en filas. Terminadas estas operaciones se dará

principio a la tramitación de los expedientes de prófugo, con sugestión a cuanto prescriben los artículos 251 y siguientes del Reglamento De los prófugos que se presenten el Ayuntamiento se dará cuenta inmediatamente a la Comisión, a fin de que ésta señale el día en que hayan de comparecer ante ella.

Los Ayuntamientos nombrarán los Comisionados que deben presentar á los mozos ante la Comisión, arregladamente á lo dispuesto en el artículo 128 de la ley.

Según el artículo 120 de la misma deberá presentarse para formar parte de la Junta con voz pero sin voto, el Síndico ó un delegado del Ayuntamiento cuyos mozos hayan de ser revisados, el cual, en cumplimiento de lo prescrito en el párrafo 3.º del artículo 132 se encargará de comunicar al Alcalde respectivamente las resoluciones de aquélla; pero si ni uno ni otro concurren, lo hará en su defecto el Comisionado nombrado de conformidad con el artículo 128 *El Alcalde, a su vez, dará a conocer dichas resoluciones a los interesados, en los ocho días siguientes a la fecha de su expedición, y dará cuenta a la Comisión, mediante certificado, de haberlo así cumplido.*

Según el artículo 126 de la ley deben comparecer ante la Comisión Mixta el día que para cada municipio se señale.

1.º Los mozos del actual reemplazo que hayan sido excluidos total ó temporalmente por enfermedad, defecto físico ó talla, a excepción de los comprendidos en la clase 1.ª del cuadro de inutilidades si hay reclamación por parte de alguno de los otros mozos ó personas interesadas.

2.º Los que hubiesen sido excluidos temporalmente por las mismas causas en los reemplazos de 1916, 1917 y 1918.

3.º Los que hayan reclamado ó sido reclamados, en tiempo oportuno, por suscitarse dudas acerca de la talla, defecto físico, ó enfermedad alegadas, así como los interesados en estas reclamaciones.

4.º Los padres, abuelos, hermanos y demás personas que por imposibilidad para el trabajo determinen excepción á favor de los mozos comprendidos en el actual alistamiento y en el de los tres últimos años a excepción de aquellos que ante la Comisión Mixta hubiesen sido conceptuados total ó definitivamente impedidos para el trabajo, bastando en este caso que acrediten la existencia con certificado del Registro civil al solo efecto de la excepción. También comparecerán las hermanas de los mozos que al tratarse de la excepción comprendida en el caso 9.º del artículo 89 de la ley, se hallaren impedidas, siendo pobres y mayores de edad, á los efectos del reconocimiento ante la Comisión, según R. O. de 8 de mayo de 1914 (Diario Oficial n.º 103); pues pudiera muy bien ocurrir que siendo huérfanas de padre y madre, se hallasen impedidas, y en tal caso necesitaran del hermano para subsistir (Art.º 87 del Reglamento).

Los acuerdos que dicten los Ayuntamientos referentes á los excluidos total ó temporalmente del servicio ó exceptuados del servicio en filas, no serán definitivos, debiendo someterse ante la Comisión mixta á revisión, así como los expedientes relativos á los prófugos (Art.º 110 párrafo 3.º de la ley).

Los acuerdos sobre la clasificación de los mozos comprendidos en el artículo 108, serán sometidos a la resolución de la Comisión mixta; pero las presentaciones personales para las medidas, reconocimiento ó por cualquier otro motivo a que obliguen dichos acuerdos, y las revisiones de los sujetos a ellos pertenecientes a reemplazos anteriores podrán efectuarse por los que residan en territorio nacional ante la Comisión mixta correspondiente al Municipio en que se presentaron para su clasificación, y por los que residan en el extranjero ante los Consulados en que lo hicieron.

Los certificados consulares á que se refieren los artículos 108 y 141 de la ley y cualesquiera otro de igual proce-

dencia que deban ser unidos á los expedientes han de ser legalizados por el Ministerio de Estado.

Si por la distancia ó dificultad de comunicaciones con el Consulado ante el cual se verifica el reconocimiento, no pudiera el Municipio de su alistamiento clasificar al mozo en el mes de marzo, lo declarará soldado con la nota de *pendiente de justificación comunicándolo de oficio al Alcalde a la Comisión para que conste así en el expediente* (Art. 165 del Reglamento).

Es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación y declaración de soldados ante los Ayuntamientos y en el de la revisión, y tanto en éstos como ante las Comisiones mixtas cuando se trata de excluidos por enfermedad, defecto físico ó talla comprendidos en el cuadro de inutilidades, salvo los casos previstos en los artículos 100, 114 y en el n.º 2.º del 126, teniendo en cuenta las Reales órdenes de 24 de mayo y 31 de julio de 1912.

Los exceptuados no están obligados a presentarse personalmente para las revisiones de sus expedientes, a no ser que sean reclamados expresamente; pero si en alguna de las revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá que renuncian a ellas y serán declarados soldados.

Con arreglo al artículo 143 de la ley y 327 del Reglamento los mozos que debiendo presentarse personalmente ante la Comisión dejasen de hacerlo sin justificado motivo ó abandonasen la observación médica a que estuviesen sujetos serán declarados prófugos. Si el que abandone dicha observación fuere el padre, ó alguna persona de la familia cuya inutilidad se pretendiere probar, se entenderá renunciada la excepción y se declarará al mozo soldado.

A los padres y hermanos que hayan de ser reconocidos ante la Comisión les servirá de citación la misma que se haga a los mozos.

En las papeletas de citación personal de los excluidos total ó temporalmente por enfermedad, defecto físico ó talla se hará constar que es precisa su comparecencia para que sean reconocidos y tallados definitivamente.

Cuando los mozos no puedan presentarse en la Capital por impedimento físico que los imposibilite en absoluto de hacerlo, se acreditará este extremo por el Alcalde, Cura párrafo, Médico titular y dos interesados en el reemplazo.

Según R. O. de 16 de octubre de 1916, las Comisiones Mixtas revocarán el fallo de excluido y declararán soldado al mozo cuando éste ó la persona de su familia que produzca la excepción no se presente sin justificado motivo á reconocimiento ante el Tribunal Médico Militar.

La misma R. O. dispone que; el Tribunal Médico Militar cuando un mozo acredite la imposibilidad de comparecer ante él, resolverá en vista del certificado expedido por el Médico titular, si entiende que en él existen datos suficientes para emitir su opinión ó en otro caso, nombrando una Comisión de los Facultativos del Hospital Militar que pasen al pueblo donde resida el mozo para que lo reconozcan, y el certificado que expidan servirá para que resuelva el Tribunal Médico Militar, con audiencia de aquellos si lo estima preciso.

Igualmente dispone: que si la enfermedad de un mozo le imposibilita para trasladarse á la Capital con objeto de ser tallado, si en el plazo que se le concede no se presenta ante la Comisión Mixta, ésta le dará la clasificación que le corresponda (D. O. n.º 240).

Cada uno de los mozos á quienes se refieren los casos 1.º y 5.º del artículo 126, será socorrido por cuenta de los fondos municipales, con cincuenta céntimos diarios, desde el día en que emprendá la marcha hasta que regrese a su pueblo, incluyendo los días de preciosa detención en la Capital y los de regreso.

Los del caso 2.º serán igualmente socor-

corridos por cuenta del Ayuntamiento siempre que su asistencia no sea debida a reclamación entablada, o cuando obediendo a este motivo resulte esta justa, y por cuenta del reclamante en caso contrario. Los comprendidos en el 3.º y 4.º, caso serán socorridos en igual forma a espensas del reclamante, a menos que resulte justa su reclamación, en cuyo caso se satisfarán estos socorros con cargo a los fondos municipales. Si el reclamante carece absolutamente de medios y ha procedido de buena fe sufragará los gastos que origine la reclamación los fondos municipales, aún cuando esta reclamación no resulte comprobada.

En cumplimiento del artículo 130 de la Ley los Alcaldes entregarán a los Comisionados para que éstos lo hagan a su vez a la Comisión Mixta.

Primero. Certificado expresivo del censo de población de hecho que tenga el Municipio; certificación literal de todas las diligencias practicadas por el Municipio ó sea, de las actas del alistamiento, de rectificación del mismo, de haber cerrado las listas definitivamente, de la clasificación y declaración de soldados y de las reclamaciones que en este acto se hubieren producido, pruebas presentadas por una y otra parte respecto del caso que las motiva y de todos los acuerdos adoptados hasta el 31 de Marzo para resolver las excepciones alegadas, teniendo especial cuidado en continuar en las copias del acta de la clasificación y declaración de soldados los acuerdos relativos a cada mozo por separado, consignando al margen de la misma y al lado del nombre de cada uno el número de sorteo por orden correlativo y fallo recaído.

Segundo. Filiaciones por triplicado ajustadas al formulario n.º 7 publicado en la Gaceta de 15 de diciembre de 1914. Al estenderse las filiaciones se tendrá en cuenta la Zona Militar a que el pueblo pertenece para poner «Palma» o «Inca», como igualmente la Caja de recluta que sea de igual denominación y también el partido judicial a que el pueblo corresponda. Se pondrá especial esmero en evitar equivocaciones en los nombres y apellidos en que éstos puedan leerse con facilidad, siendo suficiente se estampe el primer nombre. Se expresará necesariamente el oficio u ocupación a que se dedique el mozo. La estatura debe ser exacta y para ello ha de tomarse tal como prescriben la Ley y Reglamento, y expresarse en mil milímetros, como igualmente el perímetro torácico, que se expresará por centímetros. Se mencionará si el mozo sabe leer ó no y si sabe ó no escribir, de una manera expresa, con supresión absoluta de rayas y comillas.

Tercero. Ocho relaciones cada una extendida por separado, con referencia exclusivamente a los mozos del actual reemplazo. La 1.ª comprenderá a los incurros en el art. 41 de la Ley. La 2.ª los declarados soldados. La 3.ª, los que disfruten excepciones legales. La 4.ª, los excluidos totalmente por talla, defecto físico o enfermedad. La 5.ª, los excluidos temporalmente por enfermedad, defecto físico, talla o por circunstancias determinadas de carácter transitorio. La 6.ª, los excluidos totalmente que alcancen la cifra absoluta mínima de talla y capacidad torácica fijada en la clase segunda del cuadro de inutilidades vigente. La 7.ª, los excluidos temporalmente comprendidos en la cifra absoluta correlativa, según los casos, de talla y capacidad torácica fijadas en la clase cuarta de dicho cuadro. La 8.ª, los declarados prófugos.

Cada relación tendrá las siguientes casillas: 1.ª, Número del sorteo por orden correlativo.—2.ª, Nombres y apellidos del mozo.—3.ª, Nombres de los padres.—4.ª, Talla alcanzada.—5.ª, Perímetro torácico.—6.ª, Todas las alegaciones producidas ante el Ayuntamiento.—7.ª, Fallo del Ayuntamiento.—8.ª, Observaciones, con expresión de si se ha producido reclamación.

Dichas relaciones deben estar autorizadas con la firma del Secretario, el

V.º B.º del Alcalde y el sello del Ayuntamiento.

Cuarto. Se entregarán asimismo al Comisionado los duplicados de las papeletas en que se cite a los mozos para que asistan a la revisión ante la Comisión mixta.

Quinto. Todos los expedientes de los mozos que en el acto de la clasificación y declaración de soldados hayan sido considerados por el Ayuntamiento como excluidos temporal o totalmente del servicio, así como los de los soldados capturados del servicio en filas, o sea los comprendidos en el artículo 89 de la Ley, los contraexpedientes de las reclamaciones que acerca de ellos se hubiesen presentado y los de los declarados prófugos.

Sexto. Los certificados originales de reconocimiento, talla y perímetro torácico.

Séptimo. A fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 343 del Reglamento, deberá el Comisionado presentar un estado, con la debida separación, de los mozos que sepan leer y escribir, leer solamente; con instrucción superior; analfabetos y se ignoran.

Igualmente acompañará otro estado de la estatura alcanzada por los mozos, clasificada en la forma siguiente:

- De 154 a 159 centímetros.
- De 160 a 164 id.
- De 165 a 167 id.
- De 168 a 170 id.
- De 171 centímetros en adelante (Formulario n.º II)

Octavo. Certificación expresiva de las excepciones contraídas y alegadas con posterioridad al día de la clasificación y declaración de soldados y antes de la víspera del señalado para la marcha a la Capital, acompañando los expedientes justificativos de las mismas para que sean revisados por esta Comisión en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley. En el caso de no haberse producido ninguna de estas reclamaciones, deberá acreditarse por medio de certificación negativa que se entregará al Comisionado.

Se advierte a los Sres. Alcaldes y muy especialmente a los Sres. Secretarios que en todos los expedientes de excepción legal han de poner al final, certificación del acuerdo tomado por el Ayuntamiento sobre la excepción alegada, y se les previene, que de no cumplir este requisito se les exigirá la correspondiente multa, con la cual quedan desde luego conminados.

El juicio de exenciones ante esta Comisión empezará los días que se señalen a las nueve y media de la mañana y a cuya hora los Comisionados tendrán reunidos en el edificio que ocupa la Diputación provincial a todos los mozos que tengan el derecho de presentarse.

Para proceder a la revisión de exenciones concedidas en los reemplazos de 1916, 1917 y 1918, deberán entregarse al Comisionado.

1.º Certificaciones, una para cada año de revisión, en pliegos separados para que puedan unirse a sus expedientes respectivos, expresivas de las alegaciones que se hayan hecho en el actual año por los mozos sujetos a revisión y fallos de los Ayuntamientos, según resulte del acta de la declaración de soldados.

2.º Para cada uno de los años 1916, 1917 y 1918, se acompañará una relación autorizada con la firma del Secretario, V.º B.º del Alcalde y sello del Ayuntamiento. Esta relación contendrá las mismas casillas que cada una de las ocho que remitirá para los mozos del actual reemplazo.

Se entregarán también al Comisionado los duplicados de las papeletas en que se cite a los mozos para su asistencia a la revisión ante la Comisión mixta.

Igualmente se le entregarán los expedientes revisados en el año actual é incluidos para los mozos de los reemplazos de 1916, 1917 y 1918 para acreditar la persistencia de las excepciones legales que respectivamente se hallan disfrutando. En dichos expedientes se ha de guardar las mismas formalida-

des y seguir idéntica tramitación que en los del reemplazo actual, si bien se podrán utilizar del expediente relativo al primer año en que se formó aquellos documentos justificativos de circunstancias invariables, como los relativos a nacimientos, matrimonios, defunciones, etc. etc., haciendo al efecto las necesarias referencias, y debiendo continuar al final de ellos certificación literal del acuerdo adoptado.

Para el reintegro de la documentación tengase en cuenta la ley de cinco de agosto de 1918, publicada en la Gaceta del día 8 y en el «Boletín Oficial» de esta provincia número 8057.

Toda la documentación de que se ha hecho mérito, será presentada en la Secretaría de esta Corporación a las nueve de la mañana del día anterior hábil a señalado para la presentación de los mozos.

Esta Comisión mixta está dispuesta con sentimiento a exigir las responsabilidades a que haya lugar a los que, haciendo caso omiso de lo que se dispone en la presente circular, den margen a que las operaciones relativas a tan preferente servicio no puedan verificarse con regularidad, ocasionando gastos y perjuicios a los interesados, y dificultando el cumplimiento de los deberes que la vigente ley de reclutamiento impone, dentro de los plazos en la misma señalados.

Palma, 18 Febrero de 1919.—El Vicepresidente, León Fernandez.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Miguel Font.

Esta Comisión mixta, estimando que hay error en tipo del jornal regulador suministrado por los Ayuntamientos de los términos municipales que a continuación se expresa, ha acordado en uso de la facultad que le concedo la Real Orden de 20 de Enero de 1916 (D. O. n.º 18) modificar dicho tipo y señalar el siguiente:

Términos municipales.—Tipo de jornal regulador que señala la Comisión

- Alaró, Dos pesetas.
- Campos del Puerto, Dos pesetas.
- Deyá, Dos pesetas.
- Estallenchs, Dos pesetas.
- Santa Maria, Dos pesetas.
- Muro, Dos pesetas.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real Orden, se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Palma 28 Febrero de 1919.—El Vicepresidente, León Fernandez.—P. A. de la C. M.—El Secretario, Miguel Font.

Núm. 510

TESORERIA DE HACIENDA DE BALEARES

Anuncio.—No habiendo podido tener efecto la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al primer trimestre del corriente año, del pueblo de La Puebla, durante los días señalados en el BOLETIN OFICIAL de fecha 1.º del actual n.º 8130, dicha cobranza tendrá lugar en aquel pueblo durante los días del 1 al 4 del mes de Marzo próximo.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Palma 26 Febrero de 1919.—P. El Tesorero, José Liompart.

Núm. 516

DELEGACION DE HACIENDA DE BALEARES

Sección facultativa de Montes Region 10.ª

AÑO FORESTAL DE 1918-1919

Anuncio.—Cuartas subastas de aprovechamientos forestales.—No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las terceras subastas de leñas bajas, piedra y caza de los montes que se indican en el estado que va a continuación, en virtud de lo prescrito en los artículos 5.º y 9.º del Reglamento para el régimen de la Sección facultativa de Mon-

tes de fecha 14 de Agosto de 1900 y a propuesta del Ayudante de la provincia, he acordado: que se celebren cuartas subastas de dichos aprovechamientos en los pueblos respectivos, el día, a las horas y bajo los tipos de tasación que se indican en el mencionado estado. Las condiciones que regirán, son las publicadas en el anuncio de las primeras y segundas inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia n.º 8100 de fecha 23 de Noviembre último.

Dicho anuncio lo tendrán en cuenta los Alcaldes y Guardia civil, para su cumplimiento en la parte que les corresponde.

Palma a 27 de Febrero de 1919.—El Delegado de Hacienda, Luis Galindo.

PUEBLOS	MONTES	APROVECHAMIENTOS	Tasación anual — Pesetas	PLAZO DEL DISFRUTE DESDE LA ENTREGA AL REMATANTE		Horas en que han de celebrarse las subastas
				PLAZO DEL DISFRUTE DESDE LA ENTREGA AL REMATANTE	ENTREGA AL REMATANTE	
Alcudia	San Martin	200 estéreos de leñas bajas	60'00	Hasta el 31 de Marzo próximo	Entre las 11 y las 12	A las 11.
Selva	Comuna de Calmari.	100 metros cúbicos de piedra.	12'00	Todo el año forestal.	Entre las 11 y las 12	A las 11.
Santañy	Comuna Marina Gran	200 estéreos de leñas bajas	60'00	Hasta el 31 de Marzo próximo.	Entre las 11 y las 12	A las 10.
Id.	Cana Rosera.	Caza para 2 escopetas y medios permitidos por la Ley de caza.	18'00	Todo el año forestal menos la época de veda y días prohibidos.	Entre las 11 y las 12	A las 11.

Núm. 521
AYUNTAMIENTO DE PALMA

Junta de Comisionados de los pueblos del partido Judicial de Palma de Mallorca (Baleares).

Esta Junta en sesión celebrada el cuatro de Mayo de mil novecientos diez y ocho, acordó abrir un concurso para el arrendamiento de locales, donde instalar los Juzgados de Primera Instancia de esta ciudad. Y debiendo también este Ayuntamiento de Palma, buscarlo para los Juzgados municipales, esta Alcaldía, en actuación de Presidente de ambas entidades, con fecha de hoy, abre dicho concurso, arregladamente a lo prescrito a la Instrucción para contratos municipales que rige y bajo las siguientes bases:

- 1. El destinado a Juzgados de Primera Instancia, ha de formarse de: Dos salas de audiencia. Dos despachos para los Jueces inmediatos a las anteriores. Tres despachos para Escribanos de dos habitaciones cada uno.

Palma 27 de Febrero de 1919.—El Ayudante, José Sancho.

Archivo general.
Sala de Abogados.
Sala de Procuradores.
Cuarto de testigos.
Habitación Portero.
Sala de espera para el público.
2. El local para Juzgados municipales, ha de tener:
Dos despachos de audiencia.
Dos Secretarías con sitio para los Registros (dos habitaciones).
Archivo general para cada uno.
Habitaciones para dos Porteros.
Y una sala para Abogados y curiales.

3. Los indicados locales, que radicarán en esta población podrán estar juntos ó combinados, bien en un solo edificio ó en varios completamente separados.

4. Las dependencias señaladas dan una idea la más aproximada de la capacidad o área necesaria y las entidades a las cuales afecta juzgarán en su caso de estudiar su suficiencia.

5. El contrato será por tiempo indefinido, pudiendo novarse o anularse mediando aviso que deberá dar la parte que lo intente a la otra con seis meses de anticipación.

6. En las ofertas se indicará claramente la finca de que se trate, su propietario y el alquiler mensual o anual a satisfacer.

7. Se admitirán proposiciones tanto para los dos locales combinados como para cada uno de ellos por separado.

8. Igualmente se expresará si están dispuestos los propietarios a acceder a las obras de modificación que se les propongan en cuyo caso se podrán, de común acuerdo alterarse las condiciones de la oferta en este sentido sin necesidad de nuevo concurso.

9. La Junta de Comisionados y el Ayuntamiento, en cuanto sea de su respectiva competencia, deberán ratificar el contrato que se estipule, sin cuyo requisito no tendrá eficacia legal.

10. El plazo de admisión de proposiciones, será el obligado de treinta días a contar del de la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid», presentándose todos los hábiles, de nueve a las catorce, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta Capital.

Casas Consistoriales de Palma a veinte y siete de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—El Alcalde accidental Presidente, Francisco Barceló.—Por A. de la Junta y del Ayuntamiento.—El Secretario, Benito Pons y Fábregues.

Núm. 2369

AYUNTAMIENTO DE POLLENÇA

Extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal durante el mes de Abril de mil novecientos diez y ocho.

Sesión del día 3 en 2.ª convocatoria.—Quedó aprobada el acta de la ordinaria anterior. Se acordó que la distribución de fondos del presente mes se verifique por doce avas partes.

Se aprobó la liquidación practicada al recaudador voluntario de Consumos de los repartimientos respectivos al pasado año 1917.

Sesión del día 10 en 2.ª convocatoria.—Quedó aprobada el acta de la ordinaria anterior. También lo fué la cuenta rendida por el apoderado de este Ayuntamiento D. Domingo Riutord, correspondiente al primer trimestre del actual año. Se acordó dar de alta en el padrón de vecinos de esta villa a D.ª Isabel Roger Capllonch y sobrina.

Sesión del día 17 en 2.ª convocatoria.—Quedó aprobada el acta de la ordinaria anterior. En vista de haberse ordenado el adelanto de la hora legal en sesenta minutos, se acordó que las sesiones ordinarias que venían celebrándose a las doce tengan lugar en lo sucesivo a las trece, anunciándose al público conforme previene la vigente Ley municipal. Se acordó por aclamación adherirse al homenaje que por la Academia de la Lengua Catalana se intenta tributar a la memoria del notable é ilustre hijo de esta villa el poeta y maestro en Gay-saber D. Ramón Picó Campomar, y significar a la vez a la expresada Academia

el reconocimiento de este vecindario por el justo recuerdo que se digna dedicar a nuestro patrio.

Sesión extraordinario del día 18.—Tuvo lugar la clasificación de dos mozos que dejaron de presentarse el día señalado al efecto.

Sesión extraordinaria del día 22.—Se procedió al fallo de los expedientes de prófugo instruidos a mozos del reemplazo para el corriente año.

Sesión del día 24 en 2.ª convocatoria.—Se aprobó el acta de la ordinaria anterior. Se acordó sustituir el nombramiento hecho en 29 de Marzo último para asistir al juicio de exenciones ante la Comisión mixta, a favor del oficial de esta Secretaría D. Antonio Vanrell Abarri. También se acordó que tan luego lo permita el estado de fondos, se prolongue la canalización de la fuente pública desde «Can Brotat» hasta el arranque del manantial correspondiente. Y por último se acordó se proceda cuanto antes a la reparación del tejado de este edificio Montesión.

JUNTA MUNICIPAL

Sesión del día 3 en 2.ª convocatoria.—Quedaron aprobadas las cuentas municipales respectivas al pasado año de 1917.

Pollensa 7 de Agosto de 1918.—El precedente extrato, ha sido aprobado por este Ayuntamiento en la sesión celebrada el expresado día.—El Secretario, Gabriel Guiraud.—V.º B.º—El Alcalde, Vicens.

Núm. 515

D. Miguel Pujades Ferrer, Juez municipal, letrado de la ciudad de Inca, accidentalmente encargado de este Juzgado de primera instancia por indisposición momentánea del Juez propietario.

Por el presente edicto se hace saber que en providencia del día doce del actual, dictada en los autos sobre demanda ejecutiva seguidos ante este Juzgado y actuación del que refrenda por D. Pedro Pastor Esmeria contra los herederos ó causa-habientes desconocidos de D. Sebastián Ribot Torres, se acordó requerir de pago y citar de remate a los antedichos herederos ó causa habientes desconocidos del nombrado D. Sebastián Ribot Torres, para que en el término de nueve días improrrogables se personen en los citados autos ejecutivos si les conveniera.

Lo que se efectúa por el presente que se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegue a conocimiento de los mismos.

Dado en Inca a diez y nueve de Febrero de mil novecientos diez y nueve. Miguel Pujades.—Ante mí, Por Serría, Juan Truyols, Oficial.

Núm. 518

D. Sebastián Perelló Trias, Juez municipal letrado, de la ciudad de Manacor.

Hago saber: Que por el presente edicto se saca a pública subasta por término de diez días, la finca que se expresará, para con su producto, hacer pago al actor Juan Gomila Febrer de la cantidad de trescientas pesetas, é intereses vencidos desde el día diez y ocho de Abril último, y que vayan venciendo hasta su efectivo pago, a que viene condenado el demandado Antonio Riera Gomila.

Una casa y demás dependencias sito en la calle de la Paz de esta ciudad, señalada con el número cuarenta y nueve, que linda por la derecha entrando con la de D. Antonio Billoch, por la izquierda con la de Damian Ribot y por el fondo con la de Isabel Pastor. Evaluada en seiscientos pesetas.

La subasta tendrá lugar el día catorce de Marzo próximo venidero a las diez en la Sala Audiencia de este Juzgado y bajo las condiciones siguientes:

1.ª Para tomar parte en la subasta deberá todo licitador consignar previamente en mesa de este Juzgado el diez por ciento del justiprecio.

2.ª Serán de cargo del comprador, los gastos de subasta y remate, escritura de traspaso y derechos alodiales que acaso resulten sobre la finca.

3.ª Después del remate no se admitirá al comprador ninguna reclamación.

4.ª No se han suplido los títulos de propiedad y el comprador quedará sujeto a lo dispuesto en el artículo 1496 de la Ley Procesal.

5.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

En su consecuencia quien quiera tomar parte en la referida subasta acuda en el local de este Juzgado el día y hora señalados al efecto.

Dado en Manacor a veinte y seis de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—S. Perelló Trias.—Ante mí, Lorenzo Bosch.

Núm. 511

D. Miguel Capó Cifre, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Santa Margarita, provincia de las Baleares.

Do yo fé y testimonio: Que en el juicio verbal que se dirá, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, con la diligencia de su publicación, son del tenor siguiente:

(Sentencia) En la villa de Santa Margarita a catorce Enero de mil novecientos diez y nueve D. Joaquín García, Juez municipal de la misma, y los Adjuntos D. Juan Puig Mateu y D. Bartolomé Alós Avellá, vistos los presentes autos para fallo sobre pago de cantidad.

1.ª Resultando etc.

1.ª Considerando etc.

Fallamos por unanimidad que debemos condenar y condenamos a los herederos desconocidos de Pedro Antonio Aguiló Cortés, al pago de cuatrocientas noventa y una pesetas, cincuenta y dos céntimos, que satisfarán al demandante Jaime Cladera Ferrés, en concepto de capital é intereses vencidos y no pagados, conforme se desprende de la escritura pública antes mencionada y a las costas del juicio.—Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando la mandamos y firmamos, cuyo encabezamiento y parte dispositiva mandamos se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a los efectos legales.—Joaquín García.—Juan Puig.—Bartolomé Alós.—Pronunciamento.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Tribunal municipal que la suscribe en el mismo día de su fecha y doy fé. Santa Margarita catorce Enero de mil novecientos diez y nueve. Miguel Capó.

Y para que sirva de notificación en forma a los repetidos herederos desconocidos de Pedro Antonio Aguiló Cortés, se publica en el presente a los efectos acordados en la referida sentencia. Santa Margarita once Febrero de mil novecientos diez y nueve.—El Secretario, Miguel Capó.—V.º B.º—El Juez municipal, Joaquín García.

Núm. 501

El Teniente Coronel Jefe del Detall de la Comandancia de Ingenieros de Menorca.

Hago saber: Que en uso de las facultades que le confiere el artículo 40 del Reglamento de Contratación administrativa en el Ramo de Guerra, aprobado por B. O. C. de 6 de Agosto de 1909 (C. L. número 157) y aclarado por B. O. de 8 de Agosto de 1910, se convoca por el presente a todos los que deseen interesarse en la subasta pública que se celebrará en el local que ocupa esta Comandancia, sito en la calle de Isabel II, número 14, a las diez de la mañana del día 22 de Marzo próximo ante el Tribunal nombrado al efecto y bajo mi presidencia, con objeto de contratar la ejecución de las obras de «Ampliación de cuadras del Cuartel del Conde de Ofuentes en Villacarlos», según lo dispuesto por B. O. de 4 de Junio de 1918, con aplicación a los créditos ordinarios de Guerra.

El precio que límite ha de regir en la subasta es el de treinta y nueve mil seiscientos sesenta pesetas y el cinco por ciento que ha de garantizar cada proposición asciende a mil novecientos ochenta y ocho pesetas cincuenta céntimos.

La subasta se verificará con entera

sujeción al Reglamento de Contratación vigente. Ley de Contabilidad de la Hacienda, ley de protección a la industria nacional y disposiciones complementarias a las mismas, y al pliego de condiciones legales y técnicas que estará de manifiesto en esta Comandancia todos los días no feriados desde las nueve hasta las trece.

Los materiales y artículos empleados en las obras deberán ser de producción nacional, admitiéndose la concurrencia de los productos extranjeros en las condiciones que determina el B. D. de 12 de Marzo de 1909 (C. L. número 45) y B. O. de 26 Julio de 1917 (C. L. número 153) o indicando el postor en su proposición los establecimientos nacionales de que proceden sus efectos.

No serán admisibles las proposiciones que no se ajusten al pliego de condiciones, o que excedan del precio límite expresado anteriormente.

Mahón 24 de Febrero de 1919.—El Ingeniero del Detall, Joaquín Pascual.

Modelo de Proposición

(por escrito y en pliegos cerrados)

Don N. N. vecino de... habitantes calle de... número... según cédula personal corriente de... clase expedida por... en... (o pasaporte de extranjero en su caso), enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia número... (o expuesto al público en el Ayuntamiento de esta Ciudad), así como del pliego de condiciones a que en el mismo se alude para contratar la ejecución de las obras de «Ampliación de cuadras del Cuartel del Conde de Ofuentes en Villacarlos» con cargo a los Créditos ordinarios de Guerra, se comprometo y obligo a ejecutarlas empleando materiales de producción nacional, por la cantidad (tantas) pesetas y (tantos) céntimos, procediendo los materiales de (tales) establecimientos nacionales y con sujeción a todas las cláusulas.

Las cantidades se pondrán en letra. Y en garantía de su proposición, acompaña el talon número... justificativo del depósito de... pesetas... céntimos, hecho en... así como su cédula personal y el último recibo de la contribución industrial, (o certificado de la Administración de contribuciones de la Provincia haciendo constar ha sido alta en la industria a que la contratación se refiere) o poder en el caso correspondiente.

Fecha, firma y rúbrica del proponente o de su representante legal.

OBSERVACIONES.—Si la proposición no se extiende en papel sellado de 11.ª clase que corresponde según la Ley del timbre vigente, deberá serlo en otro de igual tamaño y adherirse la póliga equivalente.

Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante el título de la casa o razón social.

Si resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará licitación por pliegos a la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de las mismas y si transcurrido dicho tiempo subsistiera la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

Núm. 513

Don Avelino Lorenzo López, segundo Comandante de la Armada Graduado de Alférez de Fragata, y Ayudante de Marina del Distrito de Alcudia.

Hago saber: Que en aguas de este distrito, ha sido hallado un bidón de hierro de ochenta centímetros de largo por setenta de diámetro, conteniendo un líquido parecido Gasolina, sin marcas por vecinos de la Colonia de San Pedro (Ara).

Quien pretenda ser su dueño deberá presentarse a justificarlo en esta Ayuntamiento de Marina en el plazo de 30 días partir de esta fecha.

Alcudia 26 de Febrero de 1919.—Avelino Lorenzo.

PALMA.—ESCUELA-TIPOGRÁFICA